

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
194/2018**

Recurrente: XX XX.

**Sujeto Obligado: Comisión Estatal del
Agua.**

**Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 194/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por XX XX, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal del Agua, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública, mismo que quedó registrada con el número de folio 00497518, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas." (sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto el día veintinueve del mismo mes y año y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"No se anexa respuesta a mi solicitud". (sic).

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 194/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Comisión Estatal del Agua, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Eduardo Gómez Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

*Sobre el particular y con fundamento en los artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca acudo en tiempo y forma para dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el recurrente citado al rubro superior derecho, en los siguientes términos:*

1. El 30 de mayo del años dos mil dieciocho, el C. XX XX, presentó mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA, solicitud a la que le correspondió número de folio 00497518, a través de la cual solicito:

"Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicitado saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas..."

2. En fecha 7 de junio del año dos mil dieciocho, se da respuesta a la solicitud de mérito vía Plataforma Nacional de Transparencia, es decir en medio electrónico, en los siguientes términos:

C. XXXX
PRESENTE

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00497518, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA:

"... Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa Instancia y los requisitos de Ingreso para cada una de ellas..." ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 7 FRACCIÓN V, 66 FRACCION V. VI Y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 4, 6, 7 8,9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 FRACCION II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 DE LA LEY



GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN SU CARÁCTER E SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ACTUALMENTE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA NO CUENTA CON PLAZAS VACANTES EN CUALQUIERA DE SUS DIFERENTES MODALIDADES, POSTERIORMENTE EN CASO DE QUE UNA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE, ÉSTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EMITIRÁ LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN DONDE SE ESTABLECERÁN LAS BASES.

FINALMENTE SOLICITO A USTED SE TENGA A ESTE SUJETO OBLIGADO DANDO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 108 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 109 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 115, 116 FRACCIÓN III Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIÓN 1, 8, 30 Y 31 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA; 47, 48, 53 FRACCIÓN II, 56 FRACCIÓN X, 57 FRACCIÓN II Y 58 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 Y 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN III Y IV, 4, 176, 177, 178, 184, 187 Y 221 DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 88 FRACCIONES II, III Y IV DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, 55, 56 FRACCIONES I, V Y XXVIII, 57 FRACCIONES 1, II Y III DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

[...]

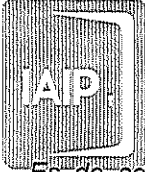
3. *En fecha 28 de junio del año en curso, el peticionario presentó recurso de revisión ante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA, en el que se inconformo por la falta de respuesta.*
4. *En fecha 29 de junio del presente año, se tuvo por recibido en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.*
5. *En fecha 02 de julio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor acordó la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa formando el expediente número R.R.A.I.194/2018 y ordeno correr traslado, requiriendo al Sujeto Obligado a través del titular de transparencia alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles.*
6. *En fecha 05 de julio del año dos mil dieciocho, se notificó a esta Comisión Estatal del agua el acuerdo de fecha 02 de julio del año dos mil dieciocho, mediante el oficio IAIPDP/S.A.1/148/2018 de fecha 04 de julio del año en curso.*

En razón a lo anterior y en cumplimiento a su numeral SEGUNDO de su acuerdo de fecha dos de julio del año en curso y de conformidad con los Artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II y III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca formulo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:
“... Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esta instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas...”

SEGUNDO: Esta Unidad de Transparencia actuando sin dolo, coerción o mala fe alguna, así como en aras de la transparencia de los Recursos Públicos a la Ciudadanía, solicitó al área competente la información correspondiente, para que remitiera la información requerida, para dar la contestación correspondiente.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Es de señalar que esta Unidad de Transparencia dio el trámite correspondiente para proporcionar una información que en su momento fue requerida por el recurrente, sin embargo esta Comisión Estatal del Agua adquiere mucha carga de trabajo al resultar una Entidad normativa dentro del estado para conocer asuntos relacionados a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, además de que los archivos de esta comisión no se encuentran sistematizados y la búsqueda es de forma manual con el escaso personal con el que cuenta esta comisión tal y como se establece en la Ley de Agua Potable del Estado de Oaxaca y en el artículo 20 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas esta Comisión Estatal del Agua cuenta con una estructura orgánica, es decir, se divide en diversas áreas y cada una de ellas es responsable de la información que emite de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua.

Bajo este tenor, el 7 de junio del presente año, fue remitida al recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA en archivo electrónico, de manera adjunta a su solicitud de información con número 00497518 el oficio de número CEA/UJ/280/2018 mediante el cual se brinda la respuesta en tiempo y forma al sistema, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento a la información solicitada por el recurrente.

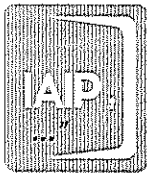
Sin embargo, posteriormente al revisar el sistema se apreció que la solicitud aún seguía apareciendo en el sistema, motivo por el cual se revisó con el área de informática dicha situación, área que nos comentó que había problemas técnicos con la red de gobierno del estado y que probablemente no se habían adjuntado correctamente los archivos y la respuesta de la solicitud.

Motivo por el cual, se volvió a dar respuesta a la solicitud de mérito, misma que fue de manera exitosa, aunque fuera de tiempo, debido a los problemas técnicos presentados en esta Comisión estatal del Agua. (se agregan de manera impresa los documentos emitidos por el sistema y la copia debidamente certificada de la respuesta a la multicitada solicitud)

En virtud de lo que antecede, se observa claramente que al brindar al recurrente la contestación a su solicitud en forma, se modifique el estado inicial del Recurso de Revisión instaurado en contra de este Sujeto Obligado, consecuentemente al existir una respuesta el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal sobreseimiento prevista por el Artículo 156 fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "...Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o. . ." De igual forma, con lo establecido en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por los Artículos 7 fracción V, 66 fracción V, VI Y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 fracción II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cumplimiento a lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 3º de la Norma Suprema del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted Comisionado Instructor el sobreseimiento del mismo, de conformidad con los Artículos 156 fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

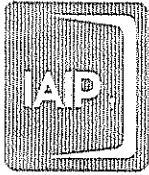
Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dos de agosto del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

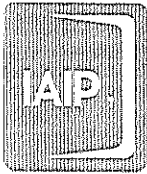
Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada



ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

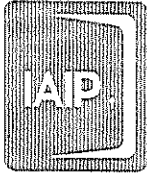
Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

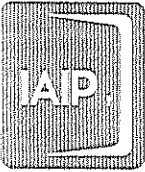
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010,
IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

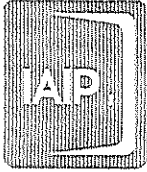
Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso a cada una de ellas, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud, manifestó haber dado respuesta a la misma en fecha siete de junio del año en curso vía Plataforma Nacional de Transparencia, anexando la respuesta que dice remitió en esa fecha. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme al análisis realizado a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene proporcionando respuesta que en un primer momento no hizo llegar al solicitante ahora Recurrente, como se puede observar a continuación:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"...ACTUALMENTE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA NO CUENTA CON PLAZAS VACANTES EN CUALQUIERA DE SUS DIFERENTES MODALIDADES, POSTERIORMENTE EN CASO DE QUE UNA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE, ÉSTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EMITIRÁ LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN DONDE SE ESTABLECERÁN LAS BASES.

..."

Modificando con ello el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Por otra parte, no pasa desapercibido que la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido en tiempo la solicitud de información, sin embargo debido a problemas técnicos con la red de Gobierno del Estado probablemente no se había adjuntado correctamente los archivos y la respuesta a la solicitud de información. -

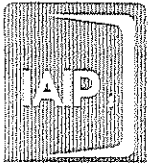
Al respecto resulta necesario realizar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado una recomendación a efecto de que atienda las solicitudes de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que fue hasta el día cinco de julio del año en curso, en que dio respuesta a la solicitud de información. - - - -

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la



presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./194/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez